

# DIARIO OFICIAL

Año XL

Bogotá, jueves 1.º de Diciembre de 1904

Número 12,225

**CONTENIDO**

<b>PODER EJECUTIVO</b>	
Ley número 26 de 1904, por la cual se prohíbe establecer ciertos impuestos.....	1009
Ley número 27 de 1904, sobre anulación de Ordenanzas departamentales.....	1009
Ley número 28 de 1904, por la cual se segrega una parte del territorio del Departamento de Nariño y se agrega al del Tolima.....	1009
Ley número 29 de 1904, por la cual se dispone la manera de pagar las indemnizaciones establecidas en el Concordato y la de hacer otros pagos.....	1009
Ley número 30 de 1904, por la cual se honra la memoria del General Francisco Giraldo.....	1009
Ley número 31 de 1904, por la cual se fija el pie de fuerza para el bienio de 1905 á 1906 y se dictan otras providencias.....	1010
Ley número 32 de 1904, por la cual se agrega el Municipio de Pinchote al Circuito Judicial de San Gil.....	1010
Ley número 33 de 1904, por la cual se crea un Cuerpo de Inválidos.....	1010
Ley número 34 de 1904, sobre celebración de un centenario.....	1010
Ley número 35 de 1904, por la cual se conceden dos pensiones.....	1010
Ley número 36 de 1904, sobre creación de Notarías y oficinas de Registro.....	1010
Ley número 37 de 1904, que contiene algunas disposiciones relativas á pensiones, recompensas y otros créditos.....	1010
Ley número 38 de 1904, sobre giros postales y telegráficos.....	1010
Ley número 39 de 1904, sobre auxilio á una vía nacional.....	1011
<b>PODER EJECUTIVO</b>	
Mensaje.....	1011
<b>MINISTERIO DEL TESORO</b>	
Pagaduría Central—Movimiento de Caja.....	1011
<b>CORTE DE CUENTAS</b>	
Autos.....	1011
Avisos oficiales.....	1012

**Poder Legislativo**

**LEY N.º 23 DE 1904**  
(15 DE NOVIEMBRE)

por la cual se prohíbe establecer ciertos impuestos.  
*El Congreso de Colombia*

**DECRETA:**

Art. 1.º Los Departamentos y Municipios no podrán establecer con ningún nombre gravámenes sobre los artículos de cualquier género que transiten por su territorio, procedentes de otro Departamento ó encaminados á él, y que, por condiciones topográficas especiales necesitan atravesar el territorio de un Departamento distinto.

Art. 2.º El Gobierno Nacional suspenderá el cobro que ilegalmente se esté haciendo en cualquier punto de la República de impuestos de la clase señalada en el artículo anterior.

Art. 3.º Los miembros de las Asambleas ó funcionarios públicos que establecieren impuestos contra las disposiciones de esta Ley, y los empleados que los recaudaren serán castigados conforme á las disposiciones del Capítulo 3.º, Título 10, Libro 2.º del Código Penal.

Dada en Bogotá, á catorce de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, **GUILLERMO QUINTERO C.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **GUSTAVO S. GUERRERO**—El Secretario del Senado, **Victor Mallarino**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Luis Martínez Silva**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 15 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) **R. REYES**  
El Ministro de Hacienda,  
**LUCAS CABALLERO**

**LEY 27 DE 1904**  
(15 DE NOVIEMBRE)

sobre anulación de Ordenanzas departamentales.  
*El Congreso de Colombia*

**DECRETA:**

Art. 1.º La resolución definitiva sobre validez ó nulidad de Ordenanzas acusadas de lesionar derechos civiles, corresponderá siempre á la Corte Suprema de Justicia; y la resolución final sobre validez ó nulidad de Ordenanzas acusadas por incompetencia de las Asambleas ó por ser violatorias de la Constitución ó de las Leyes generales de la República, corresponderá al Consejo de Estado.

Art. 2.º En cualquier tiempo, después de publicada una Ordenanza, puede ser denunciada ante el respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial como lesiva de derechos civiles.

Art. 3.º En cualquier tiempo pueden asimismo denunciarse ante el Tribunal Superior que reside en la capital del Departamento las Ordenanzas á que se refiere la parte final del artículo 1.º; pero en este caso el Tribunal se limitará á aparejar el expediente y remitirlo al Consejo de Estado para que éste decida el punto en una sola instancia.

Art. 4.º Mientras se organiza la jurisdicción de lo contencioso administrativo y se crea el empleo de Fiscal de que habla la Constitución, el Consejo de Estado oirá el concepto del Procurador general de la Nación en los negocios cuyo conocimiento le atribuya la presente Ley.

Art. 5.º El Gobierno en ejercicio de la potestad reglamentaria que tiene conforme al ordinal 3.º del artículo 120 de la Constitución, dictará con la colaboración del Consejo de Estado los reglamentos necesarios para determinar el procedimiento que haya de observarse en la substanciación y decisión de los asuntos á que se refiere esta Ley.

Art. 6.º Las disposiciones de esta Ley no afectan lo dispuesto en el artículo 186 de la Constitución.

Art. 7.º Quedan reformados en los términos de la presente Ley los artículos 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 y 150 de la Ley 149 de 1888.

Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, á doce de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, **GUILLERMO QUINTERO C.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **GUSTAVO S. GUERRERO**—El Secretario del Senado, **Victor Mallarino**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Lucio Forero Nieto**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 15 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) **R. REYES**  
El Ministro de Gobierno,  
**BONIFACIO VELEZ**

**LEY N.º 28 DE 1904**  
(15 DE NOVIEMBRE)

por la cual se segrega una parte del territorio del Departamento de Nariño y se agrega al del Tolima.  
*El Congreso de Colombia*

**DECRETA:**

Art. 1.º Segregase del Departamento de Nariño y agrégase al del Tolima la parte del territorio del Caquetá, comprendida dentro de los siguientes límites:

de la Laguna de Santiago, en el "Páramo de las Papas" ó "Páramo de Letrero" que da nacimiento al río Caquetá, este río aguas abajo hasta donde se afluye el río Yari, un poco abajo del "Salto de Aracuara;" por el río Yari aguas arriba hasta el nacimiento de su afluente el río "Lobo;" de este punto en dirección norte al río Unilla ó Losada, que divide del Caquetá el Departamento de Cundinamarca; río Unilla aguas arriba hasta sus cabeceras; de allí en dirección occidental al río Pato, y éste aguas arriba hasta sus vertientes en la cordillera oriental, actual límite entre el Tolima y el Caquetá.

Art. 2.º Esta región así delimitada formará una Provincia denominada Alto Caquetá, cuya cabecera será el caserío de Florencia, sobre el río Hacha, y pertenecerá en lo judicial al Circuito de Garzón.

Art. 3.º Declárase obra de utilidad pública la apertura de dos vías nacionales que pongan en comunicación la región de Rioblanco en el Municipio de Campoalegre, Provincia de Neiva, con el río Oaya, afluente del Caguán, y los Municipios de Guadalupe ó La Ceja, de la Provincia del Sur del Tolima, con el río Hacha, afluente del Ortega y la vía nacional de Campoalegre al Caguán por la Salada y la Estrella.

Art. 4.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para optar entre la apertura de las vías mencionadas y la adquisición de dos de las ya existentes de propiedad particular en esas regiones.

Art. 5.º Destinase la suma de diez mil pesos oro en cada bienio para la apertura de los antedichos caminos hasta por dos bienios consecutivos. De la partida correspondiente al primer bienio podrá disponer el Ejecutivo para la adquisición de que trata el artículo anterior.

Art. 6.º La Asamblea del Tolima en sus primeras sesiones, ordinarias ó extraordinarias, posteriores á la promulgación de esta Ley, dictará todas las medidas referentes á la organización política y administrativa de la Provincia que se crea por la presente Ley.

Art. 7.º Mientras se cumple por parte de la Asamblea lo dispuesto en el artículo anterior, se autoriza al Gobernador del Tolima para decretar inmediatamente la organización provisional política y administrativa de esa Provincia, y para fijar las dotaciones de los empleados y demás gastos que demande el servicio público, los cuales se harán por el Tesoro departamental.

Art. 8.º Los gastos de carácter nacional que exija la ejecución de esta Ley se considerarán incluidos en el Presupuesto respectivo.

Dada en Bogotá, á catorce de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, **GUILLERMO QUINTERO C.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO E. BOTERO**—El Secretario del Senado, **Luis Felipe Angulo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Luis Martínez Silva**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 15 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) **R. REYES**  
El Ministro de Gobierno,  
**BONIFACIO VELEZ**

**LEY 29 DE 1904**  
(15 DE NOVIEMBRE)

por la cual se dispone la manera de pagar las indemnizaciones establecidas en el Concordato y la de hacer otros pagos.  
*El Congreso de Colombia*

**DECRETA:**

Art. 1.º El pago de los cien mil pesos en moneda colombiana de que trata el artículo 25 del Concordato, lo mismo que los que tengan por origen el mismo Concordato, se harán en lo sucesivo en moneda de plata á la ley de 0,835 milésimos ó en su equivalente en papel-monedas fijado por el Gobierno según el precio que tenga en el mercado al tiempo de hacer el reconocimiento respectivo.

Parágrafo. En la misma forma se hará el pago de la suma de cuatro mil pesos que deban darse anualmente á cada una de las nuevas Diócesis creadas en la República después de expedida la Ley 61 de 1894.

Art. 2.º A la Diócesis de Panamá no se hará pago alguno mientras aquel Departamento permanezca en rebeldía.

Art. 3.º La renta de los miembros sobrevivientes de las extinguidas comunidades religiosas de que hacen mención los artículos 2135 del Código Fiscal y 26 del Concordato, y el auxilio de las iglesias de los extinguidos conventos, se pagarán en la forma establecida en el artículo 1.º de esta Ley.

Art. 4.º La suma necesaria para dar cumplimiento á esta Ley se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos.

Art. 5.º En los términos de la presente Ley quedan adicionadas las 35 de 1888 y 61 de 1894 y reformada la 54 de 1903.

Dada en Bogotá, á trece de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, **GUILLERMO QUINTERO C.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO E. BOTERO**—El Secretario del Senado, **Luis Felipe Angulo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Luis Martínez Silva**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 15 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) **R. REYES**  
El Ministro del Tesoro,  
**GUILLERMO TORRES**

**LEY N.º 30 DE 1904**  
(15 DE NOVIEMBRE)

por la cual se honra la memoria del General Francisco Giraldo.  
*El Congreso de Colombia*

**DECRETA:**

Art. 1.º El Congreso de Colombia presenta la vida ejemplar, abnegada y de sacrificios desinteresados del valeroso General Francisco Giraldo, como ejemplo de patriotismo, y honra su memoria.

Art. 2.º El Gobierno dispondrá que en el cementerio de San Pedro de la ciudad de Medellín se construya una modesta tumba que guarde los restos del prócer de la Independencia, que murió en absoluta pobreza.

Parágrafo. Los gastos que ocasione esta Ley se considerarán incluidos en el Presupuesto.

Dada en Bogotá, á trece de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, **GUILLERMO QUINTERO C.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO E. BOTERO**—El Secretario del Senado, **Luis**